

**MODIFICA DECRETO N° 388, DE 1995, QUE
ESTABLECIÓ EL REGLAMENTO DE SUSTITUCIÓN DE EMBARCACIONES
ARTESANALES Y DE REEMPLAZO DE LA INSCRIPCIÓN**

DE PESCADORES EN EL REGISTRO

ARTESANAL

Núm. 104.- Santiago, 24 de agosto de 2012.-

Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los DS N° 388 de 1995, N° 44 y N° 97, ambos de 2003, N° 192 de 2004, N° 105 de 2005, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca, mediante memorándum (DDP) N° 147/2012, de fecha 15 de mayo de 2012.

Considerando:

Que mediante el DS N° 388 de 1995, modificado por los DS N° 44 y N° 97, ambos de 2003, N° 192 de 2004, N° 105 de 2005, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, se estableció el Reglamento de Sustitución de Embarcaciones Artesanales y de Reemplazo de la inscripción de pescadores en el Registro Artesanal.

Que mediante la ley N° 20.528, se modificó la Ley General de Pesca y Acuicultura, estableciéndose

en su artículo 50, que las modificaciones de las embarcaciones artesanales inscritas en pesquerías con acceso cerrado o suspendido, de conformidad con los artículos 33 y 50 de ese mismo cuerpo legal, que importen un aumento en sus características principales, se someterán al procedimiento de sustitución de la

Ley General de Pesca y Acuicultura.

Asimismo, contempla la modificación legal antes citada que ninguna modificación ni sustitución de

una embarcación artesanal inscrita en una pesquería

con acceso cerrado o suspendido podrá importar un

aumento del esfuerzo pesquero, ya sea por las características de la embarcación o por la modificación o

incorporación de nuevos artes, aparejos o implementos de pesca, según lo determine el reglamento.

Que, en este orden de ideas, resulta necesario

modificar el DS N° 388 de 1995, del Ministerio de

Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio

de Economía, Fomento y Turismo, que estableció el

Reglamento de Sustitución de Embarcaciones Artesanales y de Reemplazo de la inscripción de pescadores

en el Registro Artesanal, adecuando su normativa a las

modificaciones legales vigentes.

Decreto:

Artículo único.- Modifícase el DS N° 388 de

1995, modificado por los DS N° 44 y N° 97, ambos de

2003, N° 192 de 2004, N° 105 de 2005, todos del

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción,

hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo,

mediante el cual se estableció el Reglamento de Sustitución de Embarcaciones Artesanales y de Reemplazo de la inscripción de pescadores en el Registro

Artesanal, en la forma que a continuación se indica:

1.- Modifícase el artículo 2º en el siguiente sentido:

a. Sustitúyanse los literales a) a d) por los siguientes literales a) a d) nuevos:

a) Primera clase: embarcación artesanal, con o sin cubierta completa, con o sin motor de propulsión, de una eslora total de hasta 8 metros y capacidad de bodega de hasta 5 metros cúbicos;

b) Segunda clase: embarcación artesanal, con o sin cubierta completa, con motor de propulsión, de una eslora total mayor de 8 metros y de hasta 12 metros y capacidad de bodega de hasta 15 metros cúbicos;

c) Tercera clase: embarcación artesanal, con cubierta completa y motor de propulsión, de una eslora total mayor de 12 metros y de hasta 15 metros y capacidad de bodega de hasta 45 metros cúbicos;

d) Cuarta clase: embarcación artesanal, con cubierta completa y motor de propulsión, de una eslora total mayor de 15 metros y de hasta 18 metros y capacidad de bodega de hasta 80 metros cúbicos.

b. Agrégase el siguiente inciso 2º nuevo:

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, en consideración a su esfuerzo pesquero, las

embarcaciones artesanales que no tengan inscritos los artes de pesca cerco y/o arrastre, en aquellos casos de excepción contemplados en la normativa vigente, se clasificarán en las siguientes

tres clases, según su eslora y capacidad de bodega.

a) Primera clase: embarcación artesanal, con o

sin cubierta completa, con o sin motor de

propulsión, de una eslora total de hasta 12

metros y capacidad de bodega de hasta 15

metros cúbicos. Tratándose de embarcaciones de hasta 8 metros de eslora podrán tener

una bodega de hasta 5 metros cúbicos y en

caso de embarcaciones superiores a 8 metros, éstas deberán tener motor de propulsión;

b) Segunda clase: embarcación artesanal, con

o sin cubierta completa, con motor de propulsión, de una eslora total mayor de 12

metros y de hasta 15 metros y capacidad de

bodega de hasta 45 metros cúbicos;

c) Tercera clase: embarcación artesanal, con o

sin cubierta completa, con motor de propulsión, de una eslora total mayor de 15 metros

y de hasta 18 metros y capacidad de bodega

de hasta 80 metros cúbicos.

2. Modifícase el artículo 3º en el sentido siguiente:

a) En el literal b) elimínase la frase “y que éstas en

conjunto no superen las 50 toneladas de registro

grueso,” y la coma que la antecede.

b) Elimínase el literal c).

3. Agrégase el siguiente artículo 3º bis:

Artículo 3º bis.- El Servicio Nacional de Pesca y

Acuicultura deberá pronunciarse respecto de la solicitud de sustitución en el plazo de 45 días, contados

desde su presentación.

4. Modifícase el artículo 4º en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso 1º la frase “haya efectivamente operado e informado capturas al Servicio, de conformidad con lo dispuesto en la letra c)

del artículo anterior” por la expresión “se encuentren vigentes de conformidad con la letra a) del artículo 3º”.

b) Agrégase el siguiente inciso final: “Asimismo,

para autorizar en la nave sustituyente el arte de

pesca cerco o arrastre, las dos naves sustituidas

deberán tener inscrito dicho arte de pesca.”.

5. Modifícase el artículo 5º.-, en términos de

agregar a continuación de la palabra “sustitución” la

expresión “o modificación” y reemplazar la frase “el

arte de arrastre” por la expresión “los artes de arrastre

y cerco”.

6. Agréganse al artículo 6º los siguientes incisos:

“Sin perjuicio de lo anterior, en caso de sustituciones de dos embarcaciones por una, se permitirá que

dos embarcaciones de igual o distinta clase puedan ser

sustituidas por una de clase inmediatamente superior

a la de mayor clase.

En la sustitución a que se refiere el inciso anterior, la capacidad de bodega de la embarcación sustituyente no podrá ser superior a la suma de las bodegas

de las embarcaciones sustituidas.

Asimismo, la embarcación sustituyente, en caso

de una sustitución realizada de conformidad con el

inciso 2º del presente artículo, no podrá aumentar su

capacidad de bodega mediante modificación o sustitución de una embarcación por otra.”.

7. Modifícase el artículo 7º en el siguiente sentido:

a) En el inciso 1º sustitúyese la expresión “toneladas de registro grueso” por la frase “capacidad de

bodega”; intercálase a continuación de la expresión “embarcación menor” la frase “y certificado de bodega”; y sustitúyase el guarismo “16”

por “12”.

b) Elimínase el inciso 2º.

8. Reemplázase en el inciso 1º del artículo 9º la

palabra “eliminar” por la expresión “dejar sin efecto” y en el inciso 1º del artículo 12º, las expresiones:

“Subsecretaría de Pesca” e “inciso final del artículo

50” por “Subsecretaría de Pesca y Acuicultura” e

“inciso 8º del artículo 50”, respectivamente.

Artículo transitorio.- Para los efectos del presente reglamento, las embarcaciones artesanales con

inscripción vigente en el Registro Artesanal a la fecha

de publicación del presente decreto en el Diario Oficial, se clasificarán sólo de acuerdo a su eslora y arte

de pesca en alguna de las clases a las que se refiere el

numeral 1. del artículo anterior.

En caso que las embarcaciones a que se refiere el

inciso anterior, tengan una capacidad de bodega superior a la de su clase de acuerdo a su eslora, se considerará ésta para efectos de su sustitución, con independencia de la capacidad de bodega máxima que corresponda dentro de la clase que haya quedado clasificada

de conformidad con su eslora.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE,
Presidente

de la República.- Pablo Longueira Montes, Ministro

de Economía, Fomento y Turismo.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-

Felipe Palacio Rives, Subsecretario de Pesca (S).